



Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por **CARCO SEVE S.A.S**, contra **YUREICA DAYANA CUELLO DAZA**, **Radicación:** 44 279 40 89 001 2017 00176 00

Una vez revisado el expediente del presente proceso, se evidencia que el apoderado de la parte demandante el día 6 de septiembre de 2017, solicita que se efectuó los avisos para notificar al demandado de conformidad con el artículo 292 de CGP, que determina:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

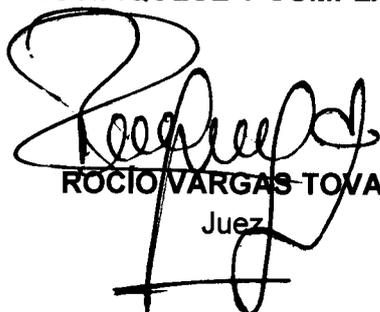
De otra parte, debe tenerse en cuenta que este despacho mediante auto de fecha 16 de enero de 2022, requirió al apoderado del demandante, para que procediera a citar por aviso conforme al artículo 292 del CGP, que en concordancia con el artículo 317 del numeral 1° del mismo código, dice que para continuar con el trámite de la demanda se requiere una carga procesal promovida a instancia de parte, para el cumplimiento de la misma, pero esta debe ordenarse que se cumpla en el término de 30 días siguientes a la notificación del auto de requerimiento, circunstancia esta que el despacho omitió en el auto con fecha 16 de enero de 2022, en consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso de la parte demandante, se procederá a requerir por 30 días para el cumplimiento de la notificación por aviso y si no se hiciere, se aplicara el desistimiento tácito.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que, en el término de 30 días, realice las actuaciones correspondientes a notificar personalmente el auto que dictó mandamiento ejecutivo, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo ya expuesto y acorde con el artículo 317 NUMERAL 1° del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS-TOVAR
Juez